

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, formulado por la parte demandada contra el auto calendado 19 de julio de 2021 (núm. 010.), mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación formulado en subsidio, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Aduce el memorialista, que el 29 de octubre del 2018, se aprobó liquidación de crédito en este asunto y el 29 de enero del 2019, se autorizó la entrega de los títulos allegados por la parte demandada, para aplicar a la liquidación de crédito, conforme lo dispone el artículo 447 del C. G. de P.

Que se han efectuado pagos por parte de la demandada y que no se objetó la liquidación del crédito allegada en el mes de abril del 2021 por la parte actora, en razón a que ya se encontraba aprobada la liquidación de crédito del 29 de octubre 2018.

Aduce que no se debe tener en cuenta la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante que consiste en el cálculo del capital e interés moratorios desde 30 de octubre del 2018 al mes de abril del 2021, y que fue aprobada en auto del 25 de mayo de 2021, ya que ésta no tiene en cuenta los abonos autorizados por el despacho mediante la entrega de títulos.

Conforme lo anterior, señala que en el auto del 19 de julio de 2021, no se aplicó en debida forma el numeral 3 del artículo 446 que señala “Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva” y, en tal virtud, solicita se revoque la decisión adoptada y se conceda la apelación formulada.

II. A su turno, la parte demandante refirió, que el recurso de reposición fue resuelto mediante auto del 19 de julio de 2021, que dispuso mantener incólume el auto del 25 de mayo de 2021 y no conceder el recurso de apelación formulado en subsidio, por cuanto no se cumplían los requisitos establecidos en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., razón por la que se debe negar el recurso de queja por improcedente.

CONSIDERACIONES

I. El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

II. Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se encuentra que mediante auto del 19 de julio de 2021, se ordenó mantener el auto calendado 25 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte demandante y, además, se dispuso no conceder el recurso de apelación formulado en subsidio por cuanto no se cumplían los presupuestos del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

III. El numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso establece que:

*“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que solo será apelable** cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...).”* (Subraya y Negrilla fuera de texto)

En este caso particular, memórese que el auto del 25 de mayo de 2021, aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por cuanto la misma no fue objetada ni alterada de oficio por parte del despacho, en atención a que la misma se encontraba conforme a derecho, pues incluía los abonos efectuados por la parte demandada y que fueron entregados a través de depósitos judiciales a órdenes de la actora.

Conforme lo anterior, por no cumplirse en este caso los requisitos del numeral 3° del artículo 446 del Código General del proceso para conceder la apelación formulada por la parte demandada en contra del auto calendado 25 de mayo de 2021, esto es, (i) que se resolviera una objeción y (ii) que se alterara de oficio la cuenta respectiva, se negó la concesión del recurso de apelación formulado, lo que evidencia que el auto objeto de análisis se encuentra ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior, no se revoca el numeral 2° del auto calendado 19 de julio de 2021 y, en consecuencia, se ordena la expedición de copias para que se surta el recurso de queja formulado en subsidio.


En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el numeral 2° del auto calendado 19 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja interpuesto, para lo cual deberá el quejoso asumir las expensas correspondientes para la expedición de copias de la totalidad de la actuación, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LOR

11001-4003-002-2017-01137-00